



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2562-2004-AA/TC
JUNÍN
MARTÍN HUAMÁN EGOAVIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los 25 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Martín Huamán Egoavil contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 128, su fecha 20 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el artículo 13º del Decreto Ley 18846 establece un plazo de prescripción de tres años para solicitar las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, razón por la cual al demandante no le corresponde la renta vitalicia que solicita, porque cesó en sus actividades el 15 setiembre de 1990.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 12 de diciembre de 2003, declaró fundada, en parte, la demanda, por estimar que el demandante cesó en sus actividades el 15 setiembre de 1990, cuando aún estaba vigente el Decreto Ley 18846, por lo que le corresponde la cobertura prevista en dicha norma; por otro lado, se declaró improcedente el extremo referido a las pensiones devengadas.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se otorgue al demandante la renta vitalicia por enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Con el certificado de trabajo de fojas 2, expedido por la Castrovirreyna Compañía Minera S.A. se acredita que el demandante se desempeñó como operador de máquinas pesadas en el Departamento de Maestranza - Mina, del 24 de abril de 1974 al 15 de setiembre de 1990; y en el certificado de fojas 9, expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, consta que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la enfermedad profesional queda acreditada en mérito del referido certificado médico de invalidez, en aplicación de los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil.
3. Cabe indicar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
4. En consecuencia, se encuentra acreditada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, previsto por el artículo 10º de la Norma Suprema.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, más el pago de las pensiones devengadas conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)